



## AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2012 0000337M 01107

**Nº AUTOS:** 0000322 /2012 .

**MATERIA:** CONFLICTO COLECTIVO.

### PROVIDENCIA.-

**ILMO. SR.**

**PRESIDENTE:**

RICARDO BODAS MARTÍN

**ILMOS. SRES.**

**MAGISTRADOS:**

MANUEL POVES ROJAS

MARÍA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

En MADRID, a veintinueve de enero de dos mil trece.

Concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia en el procedimiento de conflicto colectivo 322/2012, **la Sala ha acordado** por unanimidad y cumpliendo lo dispuesto en el art. 163 CE, en relación con los apartados 2 y 3 del art. 5 de la LOPJ y el art. 35.1 de la LO 2/1979, de 3 de octubre, oír a las **partes y al Ministerio Fiscal** en el **plazo común** e improrrogable de **diez días**, para que aleguen lo que a su derecho convenga sobre la pertinencia de plantear cuestión de constitucionalidad o sobre el fondo de la misma, ya que tenemos dudas sobre la constitucionalidad del art. 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La duda de constitucionalidad se concreta en que el citado precepto establece la reducción de retribuciones en las cuantías que correspondiera percibir en el mes de diciembre de 2012 como consecuencia de la supresión de la paga o gratificación extraordinaria. Considerando que, como ha aclarado el Tribunal Supremo, las gratificaciones extraordinarias -reguladas en el art. 31 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como un derecho de los trabajadores-, constituyen una manifestación del salario diferido y se devengan día a día [SSTS 4-4-08 (RJ 2008\1463), 21-4-10 (RJ 2010\2699), 25-10-10 (RJ 2010\8453), 5-11-10 (RJ 2010\8480), 21-12-10 (RJ 2011\400), 10-3-11 (RJ 2011\3415)], y que la disposición controvertida establece la indicada supresión, sin excepción alguna respecto de la parte que ya se hubiera devengado a la fecha de su entrada en vigor, el 15 de julio de 2012, nos planteamos la posibilidad de que la misma esté vulnerando lo dispuesto en el art. 9.3 CE, según el cual la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones



restrictivas de derechos individuales. En la medida en que la norma suprime el derecho de los trabajadores a percibir cuantías ya devengadas, expresamos nuestras dudas sobre su ajuste constitucional.

Lo mandó la Sala a propuesta de la Magistrada Ponente Dña. MARÍA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI, firmando el Ilmo. Sr. Presidente.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado, notificando esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal. Doy fe.